

## CAPITULO II.

DEL DERECHO QUE ADQUIERE EL ACREEDOR EN LAS COSAS EMPENADAS: DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAE POR ESTE CONTRATO, Y DE LA ACTIO PIGNORATITIA QUE DE AQUELLAS NACE.



## ARTICULO I.

DEL DERECHO QUE ADQUIERE EL ACREEDOR EN LAS COSAS QUE LE FUERON DADAS EN PEÑO.

21. El acreedor á quien se da una cosa en peño por el que tenia derecho de disponer de ella, adquiere en la cosa el derecho de prenda, *jus pignoris*.

Este derecho encierra en primer lugar el de retener la cosa para seguridad de su crédito.

De esto se sigue que si el deudor se llevase sin conocimiento ó á despecho de su acreedor la cosa empeñada, cometeria un robo: no realmente un robo de la cosa misma, pues nadie puede robar una cosa suya: *rei nostræ furtum facere non possumus*; *Paul. sent. 11, 32, 20*, sino un robo de la posesion de la cosa, cual posesion pertenece al acreedor, por haberse despojado de ella el deudor, transfiriéndola al acreedor en virtud del contrato de peño, *qui rem pignori dat, eamque subripit, furti actione tenetur*; *Ulpiano, l. 19, §. 5, ff. de furt.*

22. Téngase presente que el acreedor adquiere únicamente el derecho de retener la cosa, conservando el dominio el deudor que la ha dado en peño: *Pignus manente proprietate debitoris solam possessionem transfert ad crediorem*: *l. 35, §. 1, ff. de pign. act.*

23. El acreedor á quien se ha dado la cosa en peño, tiene derecho para retenerla, pero no para servirse de ella; ni aun cuando la cosa es fructifera, puede aprovecharse de los frutos,

sino que los debe percibir en pago y á cuenta de su crédito, abonando su valor al deudor.

24. El derecho que el acreedor adquiere en la cosa que ha recibido en peño, encierra en segundo lugar el de venderla para pagarse con el precio lo que se le debe.

Para ello es menester que obtenga un auto contra el deudor, en que se le mande que no pagando dentro un breve plazo, el acreedor podrá hacer vender los efectos dados en peño.

25. Esta venta debe hacerse en pública subasta. Si fuese una herencia lo que fué dado en peño, es menester venderla con las formalidades requeridas para los secuestros de bienes raices. (1)

26. Finalmente el derecho que adquiere el acreedor en las cosas que le han sido dadas en peño, es que cuando las hace vender, es preferido en cuanto al precio á todos los demas acreedores del deudor que se las ha dado en peño.

Esto tiene lugar cuando las cosas dadas en peño son muebles.

Cuando la cosa dada en peño es una herencia, el acreedor no puede tener en ella un derecho que perjudique las hipotecas de los demas acreedores; y por lo mismo cuando se vende, no podrá ser graduado sino en el orden que le corresponde á tenor de la fecha de su hipoteca.

Mas aun; para que el acreedor que ha recibido muebles en peño, goce del privilegio que tiene sobre los demas acreedores, es del todo necesario en caso de quiebra, que haya mediado una escritura pública, el competente registro y demas requisitos necesarios para la validez de las hipotecas.

27. Solo falta observar, que para que un acreedor pueda adquirir un derecho de prenda en las cosas que le han sido dadas en peño,

(1) Las leyes 41 y 42, tit. 13, part. 5, hacen respeto de las facultades del acreedor en este punto una distincion digna de notarse. Si en el contrato se hubiese señalado un plazo para el pago de la deuda y redencion de la prenda vencido el plazo podrá el acreedor vender la cosa empeñada, previo aviso al deudor ó á las personas que encontrase en su casa. Si nada se hubiese pactado, podrá tambien vender la prenda, pero en este caso deberá antes requerir al deudor ante hombres buenos para que le pague y redima la cosa, y si despues de diez dias tratándose de una cosa mueble, y de treinta respecto de una cosa raiz, no se hubiese verificado la redencion, podrá el acreedor realizar la venta. Si se hubiese pactado que no podria venderse la cosa empeñada, este pacto contrario á la esencia del peño no vale, y el acreedor podrá asi mismo vender la prenda, previas tres denuncias ó requerimientos al deudor y transcurridos dos años sin verificarse la redencion y pago. La venta debe verificarse en pública almoneda. Si no se presentase postor, podrá el acreedor pedir al juez que se le adjudique y declare suya, obligándose á entregar al deudor el exceso del precio sobre la deuda, ó reservándose reclamar lo que faltase caso de faltar. (N. de los edit.)



es menester que lo hayan sido por aquel á quien pertenecian ú otro en su nombre.

Es evidente que si el deudor no tiene derecho alguno en la cosa que da en peño, no puede dándola transferir ningun derecho de *prenda* sobre ella al acreedor á quien la da: *nemo potest plus juris in alium transferre quam ipse haberet*: l. 54, ff. de Reg. Jur. El acreedor que la ha recibido en peño, estará sujeto á verse despojado por el dueño de esta cosa que no ha consentido en el peño.

Aun cuando el acreedor no haya recibido ningun derecho de *prenda* sobre las cosas, mientras el dueño no las reclame, el deudor no las puede repetir antes que la deuda haya sido enteramente satisfecha: no podria alegar para ello que el acreedor no tiene derecho alguno de *prenda* en la cosa que para esto le fué entregada, no habiendo podido transferirle tal derecho; porque no puede decir que no es dueño, despues de haberse presentado como tal, empeñando la cosa, y mientras que el verdadero dueño no se presente, no podrá él invocar en su favor un derecho ageno.

28. Todavía hay mas: aun cuando este deudor que dió en peño una cosa que no es suya, entrase despues en la herencia de aquel que era dueño de la misma, no podria intentar en su calidad de heredero la accion reivindicativa que habria podido intentar el difunto contra el acreedor que la retiene á título de peño; pues la obligacion que contrae aquel que empeña una cosa, de defender al acreedor á quien la da en la posesion de esta cosa (como lo veremos en el capitulo siguiente) da en este caso al acreedor una excepcion contra esta accion.

## ARTICULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ACREEDOR A QUIEN LA COSA HA SIDO DADA EN PEÑO.

29. La principal obligacion que nace del contrato de peño, es la que contrae el acreedor de devolver la cosa que le ha sido dada en peño, á aquel que se la ha dado, despues que la deuda haya sido enteramente satisfecha.

30. Esta obligacion, como todas las obligaciones de cuerpo cierto, se extingue cuando sin culpa suya perece la cosa; l. 9, de pig.; l. 6, cod. d. tit.

31. Lo mismo deberá decirse cuando se pierde ó extravia sin culpa del acreedor que la tenia en peño; l. 5, cod. d. tit.

No le basta empero para descargarse de su obligacion el alegar que la cosa está perdida, es menester que pruebe el accidente que ha causado la pérdida, y que no ha podido impedirlo.

Todos los principios generales que hemos manifestado en nuestro *Tratado de las obligaciones*, part. 3, cap. 6, sobre la extincion ó pérdida de la cosa debida, son aplicables tambien aquí.

32. El acreedor que ha recibido la cosa en peño, está obligado á poner en su conservacion el cuidado conveniente. Esta obligacion es una consecuencia de la primera; todo deudor que está obligado á volver una cosa, tiene obligacion de conservarla para poder devolverla; la obligacion del fin encierra la de los medios necesarios para llegar á él.

¿Cual es el grado de cuidado que debe emplear el acreedor que ha recibido la cosa en peño, y de que grado de culpa debe ser responsable? Esta cuestion se decide por el principio sacado de la ley 5, ff. commod. que hemos citado y explicado en nuestro *Tratado de las obligaciones*, n.º 142. Siendo el peño un contrato que se hace por el interés reciproco de las partes contratantes, el acreedor que ha recibido una cosa en peño debe, siguiendo aquellos principios, emplear en su conservacion un cuidado ordinario, y por consiguiente, presta la culpa llamada *leve*; l. 14, ff. de pign. act.

33. La culpa ó falta de que es responsable el acreedor, es no solo la que comete *in admittendo*, como por ejemplo si rompiese por imprudencia un espejo que se le habia dado en peño, sino tambien la que comete *in omittendo*, como si la cosa que se le habia dado en peño se extraviara ó fuese robada por falta de cuidado por su parte en guardarla y conservarla; l. 11, cod. de pign. et hyp.

34. El cuidado á que está obligado el acreedor, es el que ordinariamente acostumbran poner en sus negocios los buenos padres de familia: no puede exigirsele *exactissimam diligentiam* de que pocas personas son capaces, y solo responde de la *culpa leve* y no de la *levissima*: lo que está claramente decidido por la ley 5, §. 2, ff. commod., donde el contrato de peño se cita expresamente entre los contratos que se hacen por la utilidad reciproca de las partes, en los que el deudor está solo obligado á prestar la culpa ordinaria: en lo que se distingue del préstamo y comodato, en los



cuales siendo para utilidad de solo aquel que recibe la cosa, se le exige mayor cuidado que en los que hay reciprocidad de intereses: *Ubi utriusque utilitas vertitur, ut in empto, ut in locato, ut in dote ut in pignore, ut in societate, et dolus et culpa præstatur. Commodatum autem plerumque solam utilitatem continet ejus cui commodatur; et ideo verior est Mutui sententia existimantis et culpam præstandam et diligentiam.* Estas palabras *et diligentiam* que están puestas aquí para encarecer la culpa *quæ præstatur in superioribus contractibus*, significan evidentemente que el contrato llamado *commodatum*, requiere del que pide prestado un cuidado mayor que aquel á que uno está obligado en los demas contratos de que se acababa de hablar, y que este cuidado ha de ser el mas exacto: *non solum præstare debet culpam, ut in superioribus contractibus, sed et diligentiam*: y que al contrario los demas contratos entre los cuales se cuenta el de peño, solo requieren un cuidado ordinario, siendo por consiguiente el deudor responsable solo de *levi culpa et non de levissima*.

La ley 19, *cod. de pign. act.* puede parecer contraria á estos principios. Parece, segun ella, que el acreedor no queda libre de toda responsabilidad por la pérdida de la cosa que se le dió en peño, sino en caso de haber acaecido por una fuerza mayor: *Sicut vim majorem pignorum creditor præstare non habet necesse*: de lo que al parecer se sigue que es responsable de todas las especies de culpa, *etiam de levissima culpa*.

A lo que puede responderse, que la ley 19 decide solamente que el acreedor no responde de los casos fortuitos, y que es responsable de alguna culpa; pero deja al examen que clase de culpa debe prestar.

Ella se estima diferentemente segun la naturaleza de los contratos. En aquellos que como el comodato exigen del deudor el mas exacto cuidado, el deudor incurre en culpa todas las veces que falta á ese cuidado: pero en los contratos en que se requiere un cuidado ordinario, solo por faltar á este cuidado se reputa incurrir en culpa: el defecto de un cuidado mas exacto, y de una prevision de que algunas personas son capaces; pero de que el comun de los hombres no lo es, no se considera como culpa, sino como caso fortuito.

La ley 13, §. 1, *ff. de pign. act.* parece aun mas opuesta á nuestros principios, ya que en ella se compara el peño con el co-

modato, en cuanto á la culpa de que debe responderse en ellos: *Venit, dice, in hac actione (pignoratitia) et dolus et culpa, ut in commodato; venit et custodia, vis major non venit.*

A este texto pueden darse dos respuestas: la comun es que Ulpiano en estos términos, *ut in commodato*, no entiende decir otra cosa sino que en uno y otro contrato tanto el acreedor como el comodatario están obligados á la conservacion de la cosa: pero no entra en el exámen de los diferentes grados de cuidado que están obligados á poner en dicha conservacion, segun la diferente naturaleza de estos contratos.

Noodt da otra respuesta, diciendo que sospecha un error en la leccion del texto, y piensa que por error ha podido escribirse ó leerse *ut* por *at* y cree que se debe leer, *venit in hac actione et dolus et culpa; at in commodato venit et custodia, vis major non venit.* Creo que la primera respuesta puede bastar, y que no es necesaria la correccion del texto.

35. La tercera obligacion del acreedor á quien se ha dado una cosa en peño, es la de abonar á aquel que se la dió, los frutos que hubiese percibido de ella, y generalmente todo lo que hubiese sacado de ella: pues que todo esto debe entrar en descuento y pago de la deuda por la qual la cosa le fué dada en peño, esto es muy justo.

36. ¿Debe abonar no solo los frutos percibidos, sino los que ha dejado percibir por su culpa? No hay duda, pues cuando se da en peño á un acreedor una cosa fructífera, se le da no solamente para retenerla para seguridad de su crédito, sino tambien para percibir de ella los frutos en pago de su crédito. Se le reputa pues encargado por el contrato de hacer esta percepcion en lugar y á beneficio de su deudor, que no poseyéndola no puede aprovecharse de ella.

Encargado pues por el contrato de la percepcion de los frutos de la cosa, debe tener en ella el cuidado que la misma requiere, y por consiguiente debe dar cuenta de los frutos que ha dejado percibir por su culpa y por su negligencia.

37. Finalmente la cuarta obligacion del acreedor á quien se ha dado una cosa en prenda, es que cuando la hace vender por falta de pago, debe dar cuenta al deudor del precio que ha recibido de ella, y generalmente debe abonar cuanto tenga prove-



niente de la cosa en pago y descuento de la deuda, previa deducción de los gastos que hubiese tenido que hacer.

### ARTICULO III.

#### DE LA ACCION PIGNORATITIA DIRECTA.

Veremos sobre esta accion, 1.º cuales son sus objetos; 2.º cuando tiene lugar esta accion: 3.º si está sujeta á prescripcion.

#### §. I.

*Cuales son los objetos de la accion pignoratitia directa.*

38. De las obligaciones que contrae el acreedor á quien se ha dado una cosa en prenda, nace la accion llamada *actio pignoratitia directa*, que tiene contra él la persona que se la ha dado, y á cuyo favor contrajo tales obligaciones.

El principal objeto de esta accion es la restitucion de la cosa dada en peño, que el acreedor á quien ha sido dada, se obliga á devolver despues de pagada ó satisfecha la deuda.

Cuando la cosa ha perecido ó se ha perdido por culpa del acreedor á quien fué dada, el deudor que se la dió, puede exigir que el acreedor ya que no se la devuelva sea condenado en haber de satisfacerle el valor, segun la estimacion hecha por personas inteligentes.

39. Los objetos accesorios de esta accion son, 1.º los daños y perjuicios que el deudor que dió la cosa en peño, puede pretender contra el acreedor á quien la dió, por razon de las deterioraciones causadas en ella por hecho y culpa del acreedor, segun estimaren peritos.

Si la cosa hubiese sido tan considerablemente deteriorada, que fuese inútil al que la dió en peño, puede este pedir que el acreedor sea condenado al pago del precio que tendria la cosa sino hubiese sido deteriorada, segun lo estimacion que se la dé, cual precio se aplicará á la extincion de la deuda. En este caso el deudor debe ofrecer cederla á aquel á quien la dió en peño.

40. Otro de los objetos accesorios de esta accion es el abono de los frutos y de todo lo que haya percibido de la cosa dada en peño el acreedor á quien se dió.

Este abono puede ser á veces el objeto principal de esta accion, pues si la cosa hubiese perecido ó se hubiese perdido sin ninguna culpa por parte del acreedor, no pudiendo tener lugar en este caso la accion *pignoratitia directa* para la restitucion de la cosa, de la cual el acreedor se halla descargado, podria entonces ser principalmente inteutada para pedir este abono de los frutos á cuenta.

41. Si el acreedor por no haber sido satisfecho hubiese hecho vender la cosa que se le dió en peño, es evidente que la accion *pignoratitia directa* no puede ya tener por objeto la restitucion de la cosa; el objeto en este caso es la cuenta que el acreedor debe dar del precio y de lo demas que puede haber percibido de la cosa, previa deducion de gastos.

Si la cosa que el acreedor hizo vender, hubiese sido de antemano deteriorada por su culpa, el deudor puede pedir que se le obligue á añadir al precio de la venta lo que la cosa hubiera podido valer mas antes de haber sido deteriorada, segun estimacion de expertos.

#### §. II.

*¿Cuándo tiene lugar la accion pignoratitia directa?*

42. Tiene lugar la accion *pignoratitia directa* para la restitucion de la cosa dada en peño, cuando el acreedor á quien se dió, ha sido enteramente satisfecho de la deuda: *Omnis pecunia exsoluta esse debet; aut eo nomine satisfactum esse, ut nascatur pignoratitia actio; l. 19, §. 3, ff. de pign. act.*

43. La ley dice *omnis*: por poco que reste del crédito por el cual la cosa ha sido dada en peño, no empezará á tener fuerza la accion *pignoratitia directa*: y el deudor no puede aun pedir la restitucion, ni de todo, ni aun de la mas mínima parte de lo que ha dado en peño. La razon es porque el derecho de peño es una cosa indivisible: *Individa est pignoris causa*. El acreedor adquiere por este contrato el derecho de prenda por toda su deuda y por cada una de sus partes, sobre todas y cada una de las partes de lo que le ha sido dado en peño.

*Ejemplo*: Si se han dado doce pares de sábanas en peño por un crédito de treinta doblones de oro; aun cuando hubiese sido



despues satisfecha por la mayor parte esta deuda, quedando algo de ella, no puede el deudor pedir la restitucion de una sola de las sábanas que empeñó.

44. Por la misma razon, si el deudor que las dió en peño, hubiese muerto dejando cuatro herederos entre los cuales debe dividirse la deuda, y uno de ellos hubiese satisfecho la parte que le correspondia, no puede pedir la restitucion de la parte que le corresponde en las sábanas, hasta que el acreedor haya sido enteramente satisfecho y pagado por los demas herederos: pues aunque por la muerte del deudor la deuda ha sido dividida entre los herederos, con todo el derecho de prenda es indivisible, lo conserva el acreedor sobre el todo y en cada una de las partes de la cosa que se dió en peño, hasta que le haya sido enteramente pagada ó satisfecha la deuda por todos los herederos del deudor.

45. Lo contrario sucederá si fuese el acreedor el que muriese dejando los cuatro herederos: por mas que el crédito se divida entre ellos, no se divide el peño que el difunto habia recibido; por lo cual el heredero que hubiese sido enteramente satisfecho de su crédito, no puede perjudicar á sus coherederos devolviendo algo de las cosas empeñadas, hasta tanto que todos hayan sido enteramente pagados.

46. Para que tenga lugar y fuerza la accion *pignoratitia directa*, no basta que la cantidad principal del crédito por lo que la cosa ha sido dada en peño, sea satisfecha; sino que es menester lo sean tambien los intereses de este crédito, y todos los gastos hechos para conseguir el pago, á menos de haberse expresamente convenido que la cosa solo se daba en peño por la cantidad principal del crédito: otramete el peño se considera hecho tanto por lo principal, como por todos los accesorios

47. Aun mas: si el deudor que ha dado á su acreedor una cosa en peño por cierta deuda, contrajese despues otra deuda nueva con el acreedor sin obligar por la nueva deuda la cosa que antes habia dado en peño por la primera: este deudor despues de haber enteramente satisfecho esta primera deuda, podria ser excluido, por la excepcion de dolo, de la accion *pignoratitia directa* para la repeticion de la cosa dada en peño, hasta que hubiese tambien pagado la otra deuda, por mas que la cosa dada en peño no estuviese obligada por ella; *l. un. Cod. etiam ob chirogr.*

Lo que sienta Ulpiano en la ley 11, §. 3, ff. de pign. act. parece

contrario á esta decision. Dice allí: *Si in sortem dumtaxat, non (1) in usuras obstrictum est pignus, eo soluto propter quod obligatum est, locum habet pignoratitia.* La respuesta es que cuando por el contrato de peño manifiestan las partes que la cosa no ha sido dada sino por el capital, y no por los intereses, aparece que su intencion es que la cosa debe ser restituida luego que el capital sea satisfecho, aun cuando los intereses no lo fuesen todavia: pues no pueden haber tenido otra mira al distinguir, como se supone haberlo hecho, los intereses del capital. Pero cuando el crédito que ha sido contraido sin prenda, ha sido creado por un acto diferente y en diferente tiempo, que aquel por el cual se ha dado en peño, el acreedor al contraer este crédito sin peño no renuncia la facultad de retener las cosas que ya tiene, y pueden asegurar su nuevo crédito.

La desicion del emperador Gordiano en la mencionada *l. un. Cod. etiam ob chyrogr.*, tiene lugar en nuestra jurisprudencia. Aunque la deuda por la cual una cosa me habia sido dada en peño, haya sido enteramente satisfecha, si acreditase todavia otra suma cierta y líquida del deudor que me dió lo cosa en peño podré retenerla por este otro crédito, aunque no me hubiese sido dada en peño por él: pues siendo este crédito cierto y líquido, del mismo modo que podria yo obtener del juez el permiso de embargar por él sus bienes en su poder y en el de un tercero, por la misma razon cuando me veo compelido por mi deudor para devolverle la cosa que tengo en mi poder, el juez deberá permitirme el retenerla para seguridad de este crédito.

Otra cosa seria si el crédito por el cual yo quisiera retener la cosa, no fuese cierto y líquido, en cuyo caso no podria tener lugar la retencion.

48. Para que tenga lugar y fuerza la accion *pignoratitia directa* para la restitucion de la cosa dada en peño, no importa de que modo haya sido satisfecha la deuda, ni por quien, ya sea por el mismo deudor, ya por medio de otro, ya sea que el acreedor á quien se dió, se haya pagado enteramente por sí mismo con los frutos percibidos de la cosa, en cuyo caso el deudor puede entablar la accion *pignoratitia* contra él, no solo para la restitucion

(1) La leccion ordinaria es *vel usuras*. La correccion de Cuyacio es que debe leerse *non* en vez de *vel*.



de la cosa dada en peño, sino tambien para la restitucion del exceso que tal vez hubiese en los frutos percibidos; l. 1, *Cod. de pign. act.*

49. Empezará á tener lugar y fuerza la accion *pignoratitia* para pedir la restitucion de la cosa dada en peño, no solo cuando la deuda está del todo satisfecha, como se ha manifestado en el n. 42, sino tambien cuando el acreedor haya querido aceptar en lugar del peño otras seguridades, y generalmente siempre que haya querido hacer remision de sus derechos de prenda en la cosa empeñada; l. 9, §. 3, *ff. de pign. act.*; adde l. 50, §. 1, *ff. de jur. dot.*

50. Es de observar la diferencia que hay entre el pago y la satisfaccion. El deudor tiene el derecho de obligar al acreedor á recibir el pago de la suma por la cual la cosa le ha sido dada en peño: si no quiere aceptar el pago que se le ofrece, el deudor en vista de su morosidad puede intentar contra él la accion *pignoratitia* y pedir la restitucion de la cosa empeñada: *Si per creditorem stetit quominus ei solvatur, recte agitur pignoratitia*; l. 20, §. 1. Al contrario, no puede satisfacerse al acreedor que no está pagado, mientras él no lo consienta, y quiera aceptar las seguridades que se le ofrecen en lugar del derecho que ha adquirido por el contrato en la cosa que le ha sido dada en peño: pues por grandes que sean las seguridades que se le ofrecen, y aunque lo sean mas que la que resulta de su derecho de prenda, si no quiere renunciar su derecho, ni aceptar en su lugar las seguridades que se le han ofrecido, no se le puede obligar á ello.

De aqui nace otra diferencia entre el pago y la satisfaccion. Cuando el deudor ha intentado prematuramente la accion *pignoratitia* contra el acreedor que no ha sido pagado ni satisfecho, puede en el curso de la primera y aun de la segunda instancia, rectificar su demanda, y hacer condenar al acreedor á la restitucion de la prenda ofreciéndole el pago de la deuda principal é intereses, y de los gastos hechos hasta el dia de su ofrecimiento: al contrario, el deudor no puede rectificar su demanda ofreciendo nuevas seguridades al acreedor, por grandes que ellas fuesen, si no quiere este aceptarlas; l. 9, §. *fin.* *ff. de pign. act.* l. 10, *ff. de tit.*

51. Hay un caso en que la accion *pignoratitia* puede intentarse para conseguir la restitucion de la cosa dada en peño, aunque el

acreedor no se halle pagado ni satisfecho, y es cuando hubiese usado mal de la cosa que le fué dada en peño: *si prostituit ancillam, vel aliud improbatum facere coegit, illius pignus ancillæ solvitur*; Ulpiano, l. 24, §. 3, *ff. d. tit.*

Lo mismo sucederia en una heredad que yo hubiese dado en peño á mi acreedor para que percibiese de ella los frutos en pago de la suma que le debo. Si mi acreedor al estar en posesion de dicha heredad la descuidase dejándola inculta, puedo *actione pignoratitia* exigir que me la devuelva, por mas que aun no le haya pagado, pues contraviniedo á la obligacion que contraí conmigo de portarse cual conviene para la conservacion de la heredad que le dí en peño, me libra de la que yo habia contraido al dejársela bajo tal concepto.

52. Cuando un acreedor, en ejecucion de una sentencia, ha hecho vender la cosa que se le dió en peño, la *action pignoratitia* que tiene lugar en este caso contra él para obligarle á dar cuentas del precio, podrá entablarse luego de verificada la venta.

### §. III.

#### *Si la accion pignoratitia directa está sujeta á prescripcion.*

53. Solo nos falta observar que la accion *pignoratitia* dirigida á obtener la restitucion de la cosa empeñada, no está sujeta á prescripcion alguna, sea cual fuere el tiempo transcurrido; l. 12, *Cod. de pign. act.* Asi mismo lo decide la ley 10, *Cod. d. tit.*

La razon es porque el acreedor que ha empezado á tener la cosa á título de peño, se reputa que continua con él, mientras no aparezca le haya sobrevenido otro nuevo: *Quum nemo ipse sibi mutare possit causam possessionis suæ*; l. 3, §. 19, *ff. de acquir. poss.*; l. 2, §. 1, *ff. pro herede.* Y este título de peño por el que posee, impone perpetuamente la necesidad de la restitucion de la cosa, siempre que se satisfaga la deuda. Esta circunstancia esencial á la posesion impide que pueda tener lugar la prescripcion.

Mas si el acreedor hubiese dejado de poseer, cualquiera que fuese el motivo, dicha accion prescribe por el tiempo ordinario.

Otro tanto dijimos en los *Trat. del Comod. n.º 47*, y de *Depos. n.º 67*, respeto de las acciones *commodati* y *depositi*; porque en unas y otras media la misma razon.